

RESOLUCION DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ALAVESA DE CAZA

Reunida la Junta Electoral el día 10 de mayo de 2016, y visto el recurso interpuesto en tiempo y forma por la Sociedad cazadores El Romeral, se acuerda lo siguiente:

El recurrente plantea dos cuestiones:

Primera.- En primer lugar, viene a solicitar la expulsión del censo electoral de aquellos clubes en los que no figure su número de CIF o no lo tenga.

Para examinar si puede o no prosperar, hay que examinar la normativa en su conjunto:

Efectivamente, la Orden de elecciones 19 de febrero de 2012, establece lo siguiente:

Artículo 22.- Contenido de cada inscripción del censo. La inscripción en el censo electoral incluirá, como mínimo, en el caso de las personas físicas, el nombre, apellidos, documento nacional de identidad, sexo y número de licencia federativa. En el caso de las personas jurídicas, la inscripción incluirá, como mínimo, la denominación social, el número de identificación fiscal, el número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y el número de afiliación federativa.

Esta Junta electoral ha tenido en cuenta también para la elaboración del censo el siguiente precepto:

Artículo 24.- Aprobación del censo electoral. 1.- Para la aprobación del censo electoral de la correspondiente federación territorial la Junta Electoral tomará en consideración los censos, ficheros, datos estadísticos, registros de sanciones y demás documentación que sea solicitada por dicha Junta Electoral al órgano administrativo de la federación territorial y vasca.

La Junta Electoral no tiene competencia para anular o suspender licencias federativas de modo que dicho órgano electoral deberá tener en consideración todas aquellas licencias federativas emitidas que no hayan sido objeto de anulación o suspensión en vía administrativa o judicial. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de cualquier interesado a instar ante los órganos competentes la anulación o suspensión de las mismas.

Por tanto, esta Junta Electoral debe tener en cuenta todas las licencias expedidas sin entrar a valorar si lo fueron correcta o incorrectamente, en el caso de que el NIF fuese un requisito de inscripción en la federación, que no lo es.

A tal efecto debemos recordar, algunos preceptos del Decreto 16/2006 de federaciones deportivas, para encontrar si lo hubiera la obligatoriedad de la obtención del CIF para el ingreso en una federación deportiva.

Art.23

1.- La licencia federativa es el documento de carácter personal e intransferible que otorga a su titular la condición de miembro de una federación y le habilita para participar en las competiciones oficiales siempre conforme a las reglas que en cada caso rijan las mismas.

2.- La licencia federativa será única y supondrá la doble adscripción de su titular a la federación territorial y a la federación vasca de la correspondiente modalidad deportiva.

3.- La integración de las personas físicas y jurídicas en las federaciones deportivas se producirá mediante la expedición de la correspondiente licencia.

Veamos entonces, siendo la licencia el elemento de integración, si es exigible por ley el cif para un club a la hora de ingresar y obtener su licencia:

art.25.3.- En el documento de la licencia se consignarán claramente los siguientes conceptos económicos: a) Cuota de los seguros obligatorios de asistencia sanitaria que cubra los riesgos para la salud de la o el titular, de responsabilidad civil y de indemnizaciones por fallecimiento y por pérdidas anatómicas y funcionales. b) Cuota destinada a financiar la estructura y funcionamiento de la federación deportiva vasca. c) Cuota destinada a financiar la estructura y funcionamiento de la federación deportiva territorial. d) Cuota, en su caso, para participar en competiciones oficiales de ámbito territorial superior.

4.- En el documento de la licencia se consignarán también claramente los siguientes contenidos: a) Federación deportiva emisora. b) Duración de la licencia c) Nombre y apellidos de la persona titular. d) Fecha de nacimiento de la persona titular. e) Disciplina o disciplinas deportivas. f) En su caso, entidad deportiva a la que pertenece el titular. g) Categoría y estamento. h) Firma de la o el Presidente de la federación emisora, o de la persona en quien delegue expresamente.

Pero sigamos avanzando en las referencias a la obligatoriedad del CIF para ingresar en una federación, que no lo parece, y para ser elector y elegible:

Artículo 79.- Elección de representantes de estamentos.

1.- Las y los representantes del estamento de clubes y agrupaciones deportivas en la Asamblea General territorial se elegirán por y entre la representación de los clubes y agrupaciones que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y adscritas a la federación correspondiente, hayan realizado actividad deportiva significativa durante la temporada de celebración de las elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior.

No parece que el haber obtenido el CIF o no suponga perder el derecho a ser elector y elegible por el estamento de clubes.

Finalmente, veamos si para la creación y registro de un club, en el Registro de entidades deportivas, es necesario la previa obtención del CIF.

DECRETO 163/2010, de 22 de junio, de clubes deportivos y agrupaciones deportivas.

Artículo 6.– Constitución. 1.– La constitución de un club deportivo exigirá la suscripción de acta fundacional, efectuada, como mínimo, por tres personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con capacidad de obrar, en la que conste su voluntad de asociarse sin ánimo de lucro con fines exclusivamente deportivos. 2.– El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los estatutos por los que vaya a regirse el club, podrá formalizarse en documento público o privado.

Artículo 7.– Adquisición de personalidad jurídica e inscripción en el Registro. 1.– Con el otorgamiento del acta fundacional el Club Deportivo adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco a los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y demás disposiciones que desarrollen el mismo.

Artículo 8.– Contenido del acta fundacional. 1.– El acta fundacional ha de contener: a) El nombre y apellidos de las personas promotoras de la asociación, número de mujeres y hombres, si son personas físicas, la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio. b) La voluntad de las personas o entidades promotoras de constituir un Club Deportivo al amparo del artículo 11 de la Ley 14/1998, de 11 de junio del Deporte del País Vasco. c) Los estatutos aprobados que regirán el funcionamiento del Club Deportivo. d) Lugar y fecha del otorgamiento del acta y firma de las personas promotoras. e) La designación de las y los integrantes de los órganos provisionales de gobierno. 2.– El acta fundacional habrá de acompañar, para el caso de las personas jurídicas, una Certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir el Club Deportivo y formar parte del mismo y la designación de la persona física que representará a la entidad en la constitución del Club Deportivo.

3.– El acta fundacional deberá ir acompañada, en el caso de las personas físicas, del documento acreditativo de su identidad. Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante, se acompañará también la acreditación de la identidad de tal representante, así como su representación.

Pues bien, no parece que la constitución de un club y la adquisición de personalidad jurídica, sea necesario la previa obtención del CIF.

En conclusión, la única referencia al CIF, además de en la normativa fiscal la encontramos en el artículo 22 de la orden de elecciones, norma de rango inferior al resto de decretos citados.

Que aunque fuese causa de impedimento de obtención de la licencia federativa y/o ingreso en el estamento de clubes y agrupaciones deportivas, esta Junta Electoral tiene vetado la posibilidad de su anulación.

Que dado que para la constitución como club deportivo, para la obtención de licencia y en consecuencia el ingreso en la federación correspondiente, no se necesita la previa obtención del CIF, y que no existe norma que establezca la consecuencia electoral de que un club carezca de CIF, la única referencia a la obligatoriedad del CIF que es que figure a efectos informativos en el censo, desde una interpretación hermenéutica, debe entenderse que en el censo por el estamento de clubes figurará entre otros datos el CIF, SI LO TUVIERA.

Que el no haberlo obtenido, siendo integrante de la federación, no le inhabilita para disfrutar de los derechos de los integrantes de los estamentos, entre ellos, a ser elector y elegible.

Que por tanto, las consecuencias jurídicas de la no obtención del CIF, lo serán a efectos fiscales exclusivamente, y allí donde su previa obtención, sea requisito para el ejercicio de algún derecho o actividad (léase subvenciones públicas, operaciones bancarias, contratación, etc...)

Por todo ello, el recurso no puede prosperar, en cuanto a invalidar el censo electoral.

Segunda.- La segunda cuestión es sobre la no publicación en la web de parte del censo electoral.

En primer lugar, esta afirmación no es cierta por inexacta.

Como se desprende del recurso, en el que hace referencia a clubes sin CIF, puede observarse que si ha tenido acceso al mismo.

Así es, esta Junta Electoral ha cumplido con la publicación y difusión de los censos, pero salvaguardando el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal, tal y como se regula en la Ley Orgánica de Protección de Datos.

El censo se ha remitido a la federación vasca de Caza a la Diputación Foral de Álava, y dado que la web es abierta a la red y al mundo entero, y conteniendo el mismo, datos de carácter personal de personas físicas (nombre y dni), que pueden ser utilizados, para usos no deseados ni autorizados (publicidad, etc...), en la web solo se han publicado los censos de personas jurídicas, que no son datos de carácter personal.

También en los tablones de la federación constan los originales publicados y copias para aquellos federados que así lo soliciten.

Extraña que el recurrente tenga más celo en impugnar las elecciones que en solicitar copia y acceso a la parte del censo no publicada en la web, pero si publicada por medios internos.

Si su verdadero interés es tener acceso al mismo y comprobar la corrección del mismo, esta Junta Electoral queda a su disposición para hacerle entrega de una copia (en persona o mail), además de poder hacerlo por medio de la Diputación Foral de Álava y la Federación vasca de Caza, si ese es su verdadero interés, y no le mera impugnación.

En conclusión se rechaza el recurso íntegramente y se declaran los censos definitivos.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo de siete días.

En Bilbao a 9 de mayo del 2.016

LA JUNTA ELECTORAL
El presidente

